



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0594. -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

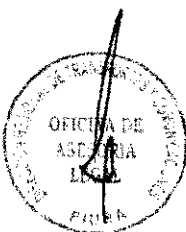
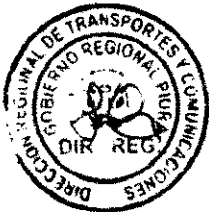
Piura, 7 JUN 2015

VISTOS: El Acta de Control N° 001377-2014; Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 03 de octubre del 2014, Informe N° 590-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de abril de 2015, Informe N° 314-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de abril de 2015, Informe N° 683-2015-GRP-440010-440011 de fecha 05 de junio de 2015 y demás actuados en treinta y dos (32) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del inciso 118.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001377-2014 de fecha 03 de octubre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura quienes realizando Operativo de Control en la carretera Sullana - Las Lomas - Suyo Km 1112 y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P2D319 mientras cubría la ruta Sullana - Paimas, vehículo de propiedad de la Empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** y conducido por el señor **LUIS AMBROCIO ROA VIDAL**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve y sancionable con la **Multa de 0.05 de la UIT** y medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001377-2014 a través del Oficio N° 236-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de febrero de 2015 conforme al cargo de recepción que obra a folios diez (10) del presente expediente administrativo, en el cual se observa que ha sido recepcionado el día 19 de febrero de 2015 por la persona de Karla Elizabeth Martínez Chunga con DNI N° 73692983 quien señaló ser trabajadora de la Empresa notificada.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

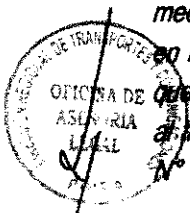
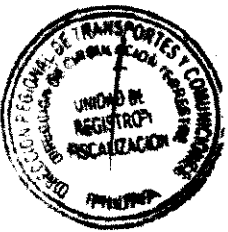
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0594. -2015-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 17 JUN 2015

Que, pese a encontrarse debidamente notificado conforme a ley la Empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL**, no ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de su descargo, a fin de desvirtuar o deslindar su responsabilidad conforme lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, al no existir medio de prueba en contrario que enerve el valor probatorio del Acta impuesta en la que se acredite que el transportista si contaba con todos los elementos necesarios conforme lo estipula la Resolución N° 1011-2010-MTC/15 que establece los elementos de seguridad y emergencia como requisitos mínimos: "un (01) alcohol de 70° de 500ml, 1 jabón antiséptico, 20 gasas esterilizadas fraccionadas de 10x10 cm, 5 apósitos esterilizados de 10x10 cm, 2 esparadrapos 2.5 cm x 5m, 2 vendas elásticas 4x5 yardas, 20 bandas adhesivas (curitas), 1 tijera punta roma de 3 pulgadas, 1 par de guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares) y 1 algodón por 50 gr.", actuando de conformidad con el Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y aplicando lo establecido en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar a la Empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** por la infracción al CODIGO S.2 c) detectada y aperturada mediante el Acta de Control N° 001377-2014 de fecha 03 de octubre de 2014.

Agregado a lo ya mencionado, cabe precisar que de los actuados obrantes al presente expediente administrativo, a folios diecinueve (19) existe el Memorando N° 0045-2015/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de mayo de 2015 mediante el cual se nos informa que el conductor el señor **LUIS AMBROSIO ROA VIDAL** no se encuentra habilitado en esta Dirección, es decir, no figura en el mencionado Padrón de Registros de conductores, por lo que, la Empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** estaría incurriendo en el incumplimiento C.4 c) del numeral 41.2.3 del inciso 41.2 del artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias correspondiente por NO "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista", incumplimiento calificado como Leve, con consecuencia de la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, en ese sentido, a fin de no contravenir al principio del debido procedimiento administrativo que contempla el inciso 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, corresponde se notifique el incumplimiento al transportista a fin de que proceda con arreglo a lo señalado en el Art. 103.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 033-2011-MTC; concordante





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0594 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Plura, 7 JUN 2015

con lo señalado en el inciso 3 del Art. 235° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° y 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutive correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

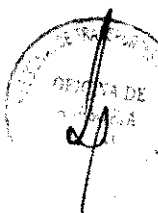
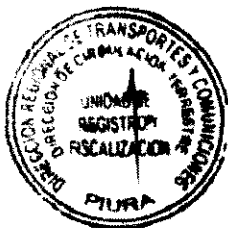
En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** con la **Multa de 0.05 UIT equivalente a Ciento Noventa nuevos soles (S/. 190.00)**, por la infracción al **CODIGO S.2 c)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia:... botiquín equipado para brindar primeros auxilios", infracción calificada como **Leve** y como medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del mismo, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.° 106.1° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTICULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización y Control de Servicios la competencia para que realice la tramitación por el Incumplimiento al **CODIGO C.4 c) artículo 41.2.3** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a "Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista" incumplimiento calificado como **Leve**, con consecuencia de la **suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre**, que señala el Artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0594.

-2015-GOB.REG.PIURA-DRtYC-DR

Piura, 7 JUN 2015

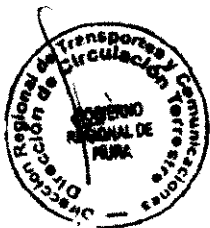
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **TRANSPORTES CAUTIVITO EIRL** en su domicilio sito en Av. Sullana Norte Nro. 394 (Costado de Ex Terminal Pesquero) - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO del transportista la posibilidad de acogerse al beneficio del Pronto Pago establecido en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización y, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SHAVEDRA DIEZ
Director Regional

